

MCPB

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DON BENITO URIBE SALAZAR, RECEPCIONADA POR  
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON  
FECHA 18 DE ENERO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001183

Santiago, 20 DIC 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante ORD. N° 142, de fecha 18 enero de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío (en adelante, Seremi de Salud del Bío Bío) remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), una denuncia presentada por don Benito Uribe Salazar (en adelante, "el denunciante") en contra del Sr. Juan Carlos Parra en su calidad de titular del Gimnasio Tauro, ubicado en calle Los Guayacanes N° 1310, Población Lagunillas Dos, comuna de Coronel, Región del Bío Bío (en adelante, "la denunciada");

2º Que, los hechos denunciados se relacionan con la presunta emisión de ruidos molestos, debido a música de alto volumen proveniente de las instalaciones denunciadas. Señala el denunciante que dicha situación se produciría durante el día desde las 10:00 am a las 23:00 pm, lo que estaría provocando problemas de salud a su grupo familiar;

3º Que, con fecha 16 de febrero de 2016, mediante ORD. D.S.C N° 251, esta Superintendencia respondió al denunciante, informando que su

denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA;

4º Que, con fecha 16 de febrero de 2016, mediante Carta N° 250, dirigida al representante legal del Gimnasio Local Tauro, la SMA informó de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011 y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificar la efectividad de las mismas;

5º Que, con fecha 22 de enero de 2016, mediante ORD. OBB N° 12, la SMA encomendó la realización de actividades de fiscalización al recinto denunciado a la Seremi de Salud del Bío Bío;

6º Que, con fecha 28 de marzo de 2016, personal de la Seremi de Salud del Bío Bío, con el fin de llevar a cabo la inspección ambiental correspondiente, visitó la vivienda del denunciante, ubicada en calle Los Guayacanes N° 1213, Población Lagunillas, comuna de Coronel, no constatando emisiones de ruido desde la fuente denunciada. Asimismo visitó las instalaciones del Gimnasio denunciado, donde tampoco se pudieron constatar emisiones de ruidos provenientes de las actividades que ahí se realizan;

7º Que, con fecha 9 de agosto de 2016, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2016-3076-VIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA;

8º Que, el Informe de Fiscalización individualizado en el Considerando anterior, elaborado por personal de la División de Fiscalización de la SMA, establece en el punto 1, sobre "Inspección Ambiental", que habiéndose realizado una actividad de fiscalización, no fue posible llevar a cabo mediciones de nivel de presión sonora en horario diurno en el domicilio del denunciante, dado que no se verificaron emisiones provenientes del establecimiento denunciado;

9º Que, con base a lo señalado en el Informe de Fiscalización indicado en el Considerando anterior, no existe superación de la norma en el Receptor N°1, por el funcionamiento de la actividad identificada como fuente de ruido;

10º Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

11º Cabe agregar que desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

12º Que, en consecuencia, no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la actividad denunciada.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Benito Uribe Salazar, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 18 de enero de 2016, mediante ORD N° 142, de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

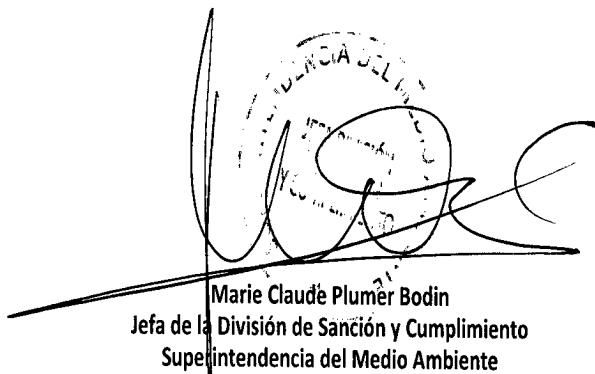
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y  
NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumér Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

**Distribución:**

- Sr. Benito Uribe Salazar. Calle Los Guayacanes N° 1213, Población Lagunillas, comuna de Coronel, Región del Bío Bío (Carta certificada).

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Fiscalía SMA.
- Sra. Emelina Zamorano Ávalos. Jefa Oficina Región del Bío Bío SMA.